

PONENCIA DE ROSARIO DE VICENTE MARTÍNEZ

“Fraude y corrupción en el deporte profesional”

IV Congreso Nacional de Derecho Deportivo

Huesca 2010

La Dra. ROSARIO DE VICENTE MARTÍNEZ, Catedrática de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de Albacete, de la Universidad Castilla-La Mancha, expuso la ponencia **“Fraude y corrupción en el deporte profesional”**, durante el IV Congreso Nacional de Derecho Deportivo, celebrado en Huesca, en el pasado mes de mayo, organizado por la Asociación Española de Derecho Deportivo y por el bufete Tebas & Coriduras.



Inició su intervención recordando que el fraude y corrupción en el deporte profesional es una epidemia que contagia a todos los deportes. Recientemente en 2009 asistimos a diversos casos: Tenis (2009: sospechas por el abandono de la danesa Carolina Wozniacki en el Masters femenino de Qatar) y Automovilismo (La FIA suspende a la escudería Renault por dos años por el accidente voluntario en el Gran Premio de Singapur de su piloto Nelson Piquet).

En fútbol, hemos asistido a diversos casos como el “Caso Silbado Dorado” (Portugal 2004), con ascensos de categorías mediante sobornos, el caso de Robert Hoyzer, árbitro alemán acusado de amañar el resultado de partidos en Alemania (2006), el “Caso Calciopoli”, o “Caso Moggigate” (Italia, 2006), el Caso Giraudó -ex directivo de la Juventus de Turín, por el amaño de partidos en el fútbol italiano en el año 2006-, y en Alemania han sido detenidas 15 personas por amaño de partidos. El fraude se ha producido en nueve ligas europeas y afecta a tres partidos de Liga de Campeones.

En España, no nos podemos olvidar de los casos relacionados con los partidos Athletic Club de Bilbao-Levante UD (2007), Málaga CF, SAD CD Tenerife, SAD (2008), Las Palmas-Rayo Vallecano (2009) y Alavés-Alicante (2009).

Desde UEFA, se intenta que el fútbol luche contra la corrupción y el amaño de partidos, de modo que cualquier jugador que sea sorprendido no jugará nunca más; aquellos que corrompan el deporte a nivel de arbitraje no volverán a pitar más; y también serán sancionados, en términos idénticos, aquellos que corrompan desde su puesto de presidente o entrenador.

En España, también se han producido movimientos en este sentido. El Consejo de Ministros, el Secretario de Estado para el Deporte y la Liga de Fútbol Profesional, se han apresurado para intervenir en este ámbito, apoyando la

tipificación penal de las **conductas más graves de corrupción en el deporte.**

Las **principales amenazas que planean sobre el deporte** son: la explotación de jóvenes deportistas, el dopaje, el racismo, la violencia, los partidos amañados y el fraude en las apuestas. La pregunta que nos hacemos es ¿debe intervenir el Derecho penal para dar respuesta a estos problemas?.

Podemos asegurar que el Derecho penal se acerca peligrosamente al mundo del Deporte. La Ley Orgánica 15/2003, de reforma del Código penal, añadió un nuevo apartado segundo al artículo 557, que agrava la pena del delito de desórdenes públicos cuando éstos se produjeran con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas, mientras que el artículo 558 castiga a los que perturben gravemente el orden con motivo de la celebración de espectáculos deportivos. Este artículo fue utilizado para poder sancionar al autor del botellazo al ex-entrenador del Sevilla, Juande Ramos.

Foto: José Luis Carretero,
Rosario de Vicente
y Antonio Millán.



La Ley Orgánica 7/2006, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, introduce el delito de dopaje deportivo en el artículo 361 bis, a raíz de todas las noticias que iban saliendo en los medios de comunicación con la Operación Puerto.

En el **Proyecto de Ley de reforma del Código Penal de 2009** se introduce un nuevo tipo penal en el artículo 286 bis.4º: Delito de fraude y corrupción en el deporte.

Se puede hablar de Derecho penal del deporte, de Derecho penal deportivo y de Delitos deportivos. Los tipos penales clásicos son: las amenazas, las coacciones, las falsedades (p.ej., : falsificación de pasaporte por un jugador extranjero), los fraudes a la Hacienda Pública (p.ej., caso Arantxa Sánchez Vicario), las lesiones (p.ej., las intencionadas con infracción de las reglas del juego: puñetazo de un jugador a otro del equipo contrario sin mediar disputa de balón -2001-, cabezazo a un jugador del equipo contrario -2002, rodillazo en la cabeza a un jugador del equipo contrario -2003-, codazo en la boca -2008-, puñetazo al árbitro por parte de un jugador -2005 y 2008-).

Se presentan tipos penales de nuevo cuño: **el dopaje deportivo, violencia en espectáculos deportivos y el fraude deportivo.**

¿Cuál es el tratamiento penal de la corrupción en el deporte?. ROSARIO DE VICENTE nos presenta las tres posibilidades:

1. Aprobación de una Ley Penal especial, como es el caso de Italia - Ley núm. 401- y Portugal -Ley 50/2007-.
2. Incorporación al Código Penal de nuevas figuras delictivas, como ocurre en España con la reforma que se encuentra en el Senado.
3. Herramientas del Código Penal, caso de Alemania.

La ponente presentó cómo se articula la persecución del fraude deportivo en la legislación española actual.

- a) La **Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte** -artículos 76.1.c), 76.4.b), 79.1 y 79.3-. Examinada esta regulación, ROSARIO DE VICENTE manifiesta que no se justifica la introducción de un nuevo tipo penal en este ámbito.
- b) A su vez, en el ámbito futbolístico, el **Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol**, contempla diversos preceptos en este sentido: artículo 51.2; artículo 75, en sus apartados 1 a 4; y artículo 82, en sus apartados 1 y 2.
- c) El **Código Disciplinario de la FIFA** también se manifiesta en este sentido, en concreto, en sus artículos 62, apartados 1 a 4; y en el artículo 69, apartados 1 y 2.

ROSARIO DE VICENTE describió la evolución histórica del Proyecto de reforma del Código Penal, con su aprobación por el Consejo de Ministros en noviembre de 2009, y la aprobación por el Pleno del Congreso el 29 de abril de 2010 del texto de reforma del CP. La ponente anticipó que la aprobación definitiva se produciría antes de finales de junio de 2010.

Todo este proceso se inició con la Decisión Marco 2003/568/JAI, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado. En su Exposición de Motivos, se manifiesta que se ha considerado conveniente tipificar penalmente las conductas más graves de corrupción en el deporte. En este sentido se castigan todos aquellos sobornos llevados a cabo tanto por los miembros y colaboradores de entidades deportivas como por los deportistas, árbitros o jueces, encaminados a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva, siempre que estas tengan carácter profesional.

En base a lo anterior, el artículo 286 bis (Sección Cuarta, «De la corrupción entre particulares»), dispone que en su apartado 4 que lo dispuesto en este artículo será aplicable, a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales.

A continuación, la Catedrática ROSARIO DE VICENTE expuso diversas críticas a este artículo 286 bis. Entiende que son conductas que tienen respuesta perfectamente en los tipos sancionadores -administrativos, civiles- recogidos en las normas de Defensa de la Competencia y en el Derecho contra la Competencia Desleal. Tampoco consideró que se vaya a producir una aplicación relevante de

tales delitos que venga a determinar la mayor eficacia preventiva de las normas penales frente a las administrativas sancionadoras. Ya hay experiencia en otros países en este sentido. Se está incriminando la corrupción, principalmente de los administradores o empleados de las empresas, por la mera concurrencia del soborno, no por la lesividad de esas conductas respecto de la libre competencia. Es decir, estamos ante un Derecho penal simbólico apartado de los principios de lesividad y exclusiva protección de bienes jurídicos. Y, por último, se castiga la falta de ética de los trabajadores.

Seguidamente, ROSARIO DE VICENTE pasó a analizar el delito de fraude y corrupción en el deporte profesional. Se ha incluido en el Proyecto de Reforma del Código Penal, pero estuvo ausente tanto en el Proyecto de 2007 como en el Anteproyecto de 2008.

Se trata de un **delito especial**. No puede cometerlo cualquiera. Debe ser cometido por un directivo, administrador, empleado o colaborador de una entidad deportiva, deportistas, árbitros o jueces.

La acción típica consiste en:

1. **corrupción activa:** consiste en un acto intencionado de prometer, ofrecer o conceder un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para la realización o abstención de un acto dirigido a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva.
2. **corrupción pasiva:** consiste en el acto intencionado de recibir, solicitar o aceptar un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para la realización o abstención de un acto dirigido a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva.

Existe una **concreta finalidad:** predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva. Por ejemplo, amaños o compras de partidos con sus famosas «primas a terceros», o sobornos a un jugador, entrenador o árbitro para influir de manera directa en el resultado.

Se trata de sancionar penalmente a los **deportistas que se «dejan ganar»** o a los **árbitros que «prevarican»** para influir en el resultado. Queda fuera del tipo penal la manipulación de apuestas deportivas por Internet, también conocidas como apuestas *on-line* de deportistas o árbitros a un determinado resultado, ya que no hay ni ofrecimiento ni solicitud.

Se trata de un **delito de mera actividad:** la mera promesa u ofrecimiento se convertirán en actos constitutivos de delito.

Por último, la **penalidad consiste en:**

- pena de prisión de seis meses a cuatro años.
- inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por

- tiempo de uno a seis años (no encaja muy bien en este ámbito deportivo).
- multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.

ROSARIO DE VICENTE afirmó que el tipo penal que se ha introducido en el artículo 286 bis.4) es confuso –la redacción es mala-, deficiente, oportunista, con una relación oscura con los tres apartados anteriores y se tiene cierta esperanza en que prosperen algunas enmiendas. Se han presentado sólo 3 enmiendas a este artículo: 2 del Grupo Parlamentario Mixto –que no tienen nada que ver con lo que nos interesa- y 1 enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, que deja el tipo como estaba, añadiendo las palabras «prueba, encuentro o competición deportiva profesionales.».

En cuanto a la legitimidad del delito de fraude y corrupción en el deporte profesional, la ponente afirmó que no responde a las causas que motivaron originariamente la reforma: la adaptación del Ordenamiento penal español a las Directivas de la Comunidad Europea.

Recordó las recientes diversas portadas que aparecieron en los medios de comunicación españoles, con titulares significativos: «El amaño de partidos llega al fútbol español» (diciembre 2009), «La UEFA confirma los 7 partidos que se investigan por posible amaño» (noviembre 2009), «La Fiscalía investiga amaños de partidos» (diciembre 2009).

ROSARIO DE VICENTE consideró que este delito de fraude y corrupción en el deporte profesional se ha metido «con calzador» dentro del artículo 286 bis. Se ha introducido en la sección de «corrupción en el sector privado» entre particulares, que no tiene nada que ver con el ámbito deportivo. Se delimita el interés jurídico vulnerado: la competencia libre y leal, y, por tanto, del mercado.

Se pregunta cuál es el bien jurídico vulnerado en este caso: ¿la competición?, ¿la lealtad deportiva?, ¿la salvaguarda de la transparencia y de la rectitud de las competiciones deportivas?, ¿el principio de integridad o pureza deportiva de las competiciones?, ¿la reputación del deporte profesional español?, o ¿la autenticidad de los resultados y la organización normal de los acontecimientos deportivos?.

La ponente afirmó que la autenticidad de los resultados **no entra dentro** del catálogo de bienes jurídicos a proteger por el Derecho penal y que la incriminación del fraude deportivo, de **dudosa lesividad** desde el punto de vista del Derecho penal, supone la negación de los más elementales principios que deben inspirar el Derecho penal: *ultima ratio*, proporcionalidad, etc.

Antes de finalizar su intervención ROSARIO DE VICENTE planteó una pregunta: ¿Es insuficiente la disciplina deportiva o el procedimiento administrativo común para erradicar este tipo de conductas?. Recordó que el Tribunal de Arbitraje Deportivo TAS excluyó al FK Pobeda de cualquier competición UEFA para los próximos ocho años comenzando en la temporada 2009/2010 y el presidente de dicho club, Aleksandar Zabrcanec ha sido sancionado de por vida para ejercer cualquier actividad relacionada con el

fútbol. Citó otro ejemplo sucedido con el árbitro ucraniano Oleh Orekhov por manipular partidos es suspendido de por vida de cualquier actividad relacionada con el fútbol.

ROSARIO DE VICENTE consideró que hay otras alternativas a la intervención penal. Entiende que los casos de corrupción en el ámbito deportivo no deben ser casos de corrupción delictiva. No hay ninguna duda que la corrupción deportiva y los amaños de partidos son una práctica indecente e inmoral, pero no por ello debe intervenir el Derecho Penal. Nos encontramos ante una nefasta solución con la reclusión en prisión de miembros de entidades deportivas, de deportistas, árbitros o jueces.

Entiende que debemos ser capaces de encontrar la sanción o sanciones más adecuadas a este tipo de fraudes deportivos. Como alternativa se podría pensar en la inhabilitación o privación de la licencia federativa con carácter temporal o definitivo para desempeñar las actividades deportivas correspondientes –lo cual ya está recogido por la Ley 10/1990, el Código Disciplinario de la RFEF y de la FIFA-.

Mayo de 2010.

Javier Latorre
Subdirector de IUSPORT

www.iusport.es